



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. 20001.31.05.003.2015.00493.01

DEMANDANTE: *Adalberto Blanco Vloria*

DEMANDADO: *Orlando Villa García*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de enero del 2018, en el proceso ordinario laboral que Adalberto Blanco Vloria sigue a Orlando Villa García, propietario de la finca La Fortuna.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Adalberto Blanco Vloria, demanda a Orlando Villa Gracia, propietario de la finca La Fortuna, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo, que

inició el 17 de febrero de 1992 y terminó el 02 de agosto del 2014, y que como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagarle la pensión de vejez que le corresponde al haber laborado por más de 23 años y tener más de 62 años de edad, eso por cuanto nunca lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones, o en su defecto, que se le condene a pagar las respectivas cotizaciones, así como la indexación y las costas, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Adalberto Blanco Viloria, trabajó en favor de Orlando Enrique Villa García, en la finca denominada La Fortuna, ubicada en la vereda Puerto Laja, Corregimiento de Loma Linda Del Municipio de Ariguaní – Magdalena.

El contrato fue verbal, se inició el 17 de febrero de 1992, y terminó el 02 de agosto del 2014.

Con ocasión de ese contrato de trabajo, el trabajador se desempeñó como ordeñador, corralero y trabajaos varios; atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo impuesto por el mismo.

Como ultimo salario mensual se pactó la suma de \$600.000, pagaderos quincenalmente.

Ese contrato de trabajo, terminó por renuncia voluntaria presentada por el actor.

En vigencia del contrato de trabajo el empleador nunca afilió al trabajador al sistema de seguridad social integral.

Finalmente manifiesta el actor que nació el 23 de julio de 1945.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Luego de subsanada, la demanda fue admitida por medio de auto del 24 de septiembre del 2015.

Al no ser posible la notificación personal del demandado, fue notificado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la demanda, atendiéndose a lo que se pruebe en el proceso.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia profirió sentencia desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, indicando que al expediente no se aportó prueba alguna con la que se acreditará que, Adalberto Blanco Viloría, prestó sus servicios personales en favor de Orlando Villa García, por lo que absolvió al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

1.5.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En su recurso de apelación, el demandante solicitó la revocatoria total de la sentencia, para que se emita otra en la que se condene al demandado a pagarle la pensión, exponiendo como argumento que contrario a lo concluido en el proceso está demostrado el contrato de trabajo, con la prueba documental de folio 29, en donde se consignó que “Por medio de la presente hago constar que he recibido del Sr. Orlando Villa G, el pago de las prestaciones sociales”.

Asimismo, se probó la relación laboral con las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, quienes fueron claros en manifestar que el actor laboraba en la finca la Fortuna.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de ésta Sala, se contrae a determinar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, en el entendido que el actor no aportó pruebas que sustentaran sus dichos, o si por el contrario se debe hacer esa declaratoria, y de ese modo imponer condenas en contra del demandado, por concepto de pensión.

La respuesta que se le dará a este problema jurídico, será la de confirmar lo decidido en primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, debido a que el demandante no aportó prueba alguna con el alcance de demostrar siquiera que en realidad hubiere prestado sus servicios personales a favor del demandado.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código

*Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la fórmula tiene la carga probatoria de demostrar ese supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

El actor, para demostrar la prestación personal del servicio en favor de Orlando Villa García, trajo al proceso entre folios 13 a 31, liquidaciones de prestaciones sociales de Edilberto Blanco, recibidos por “Yolanda Sala” y “Adalberto Blanco”. Sin embargo, esos documentos no llevan la firma del demandado o de alguno de sus representantes¹ y mucho menos se expresó que hayan sido elaborados o expedidos por este, por lo que conforme al artículo 244 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT, mal se haría en dársele valor probatorio a dichos instrumentos, en este sentido lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13696-2016 reiterada en la SL2176-2017, donde se expresó:

“ (...) documentos como el de folio 50, que menciona la censura como inapreciado, no están firmados o manuscritos por la parte contra quien se oponen, por manera que carecen de mérito probatorio, en virtud de lo normado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en los términos del artículo 145 del procesal del trabajo”.

¹ Art 32 CST.

Por lo dicho hasta aquí, para esta sala; contrario a lo expuesto por el demandante en los fundamentos de su recurso, mal podría el juzgador de instancia en darle valor probatorio a un documento cuyo contenido no cumple con las exigencias legales que le permita ser oponible al demandado.

Ese contrato de trabajo, tampoco se puede considerar demostrado con los testimonios rendidos por Francisco Alberto Castilla Montero y Darío Enrique Romero Martínez, dada la circunstancia de no haber los mismos conocido por percepción directa el supuesto de hecho de la prestación de servicios por parte de Adalberto Blanco Viloría, en favor de Orlando Villa García, sino por habérselo suministrado el mismo demandante.

Valga tener en cuenta, que con respecto a ésta clase de testimonios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de junio del 2007, de radicado 2000-751-01 se pronunció diciendo que:

“Esta Corporación ha señalado, en torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes” (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. civ. 18 de abril de 2001, Exp. 5943).”

Teniendo en cuenta entonces el muy poco o escaso poder de convicción de los testigos, bien hizo el juez de primer

grado en no dárselo con esa exclusiva finalidad de probar el contrato de trabajo que se dice existió entre las partes.no

En este orden de ideas, al no aportar el actor prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente para acreditar por lo menos la prestación de sus servicios personales en favor del demandado, ello le trae como consecuencia jurídica la no prosperidad de su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvo ligado con el demandado a través de un contrato de trabajo, razón por la cual se impone absolver a Orlando Villa Gracia, de las pretensiones del demandante, y como fue eso lo que hizo el a quo en su sentencia, la misma se le confirma, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por el mismo será condenado a pagar las costas por esta instancia, tal como lo dispone el artículo 365 de CGP.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N°02 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

SEGUNDO: *condenar a Adalberto Blanco Viloria a pagar las costas por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

TERCERO: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



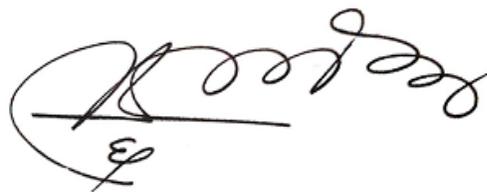
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.